



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00037-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Luis Alfredo Marin Quitian</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el termino de traslado, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia en virtud del incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para que *"se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado 180294089001-202000037-00 en las etapas posteriores al Auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado"*

CONSIDERACIONES

El artículo 127 del Código General del Proceso dispone que *"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley **expresamente** señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 130 *ibídem* ordena que *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén **expresamente** autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como consecuencia de los anteriores mandatos, al revisar en su integralidad el estatuto en mención, encontramos que a través del trámite de incidente sólo se resolverán los siguientes asuntos:

1. La liquidación de los perjuicios que se hayan causado con la práctica de medidas cautelares extraprocesales en los procesos de competencia de los jueces de familia. (art. 23).
2. Liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. (art. 35).
3. La aplicación por parte del juez de la sanción en uso de los poderes correccionales, cuando el infractor no se encuentre presente. (art. 44).
4. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil. (art. 68).
5. La regulación de honorarios del apoderado a quien se le haya revocado el poder. (art. 76).
6. La aplicación de sanciones de multa e indemnización de perjuicios en caso de informaciones falsas suministradas por el demandante, su apoderado o ambos, dentro de las actuaciones. (art. 86).
7. La regulación de perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares luego del retiro de la demanda. (art. 92).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

8. La oposición al trámite de la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. (art. 186).
9. La tacha de falsedad en los procesos de sucesión. (art. 270).
10. La liquidación de perjuicios. (art. 278).
11. En los casos en que el código autoriza la condena en abstracto. (art. 283).
12. La liquidación de frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado. (art. 284).
13. Para el levantamiento de las sanciones y pago de los perjuicios impuestas al secuestre renuente a entregar el bien, cuando alegue que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito. (art. 308).
14. La fijación del valor de las mejoras reconocidas en la sentencia que no se encuentren parcialmente en la diligencia de entrega. (art. 310).
15. En los procesos posesorios, cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, previo trámite de incidente, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) s. m. m. a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. (art. 377).
16. En los procesos de rendición de cuentas, si el demandante formula objeciones a las cuentas rendidas por el demandado, se tramitará incidente para fijar el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y ordenar su pago. (art. 379).
17. Cuando el Juez de Familia haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, y se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá, mediante incidente, el curador adjunto, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal. (art. 395).
18. En el proceso de expropiación, cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. (art. 399).
19. Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros. (art. 418).
20. En el proceso ejecutivo, si no se propusieran excepciones, las solicitudes de regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio, se tramitarán por incidente por fuera de audiencia. (art. 425).
21. La liquidación de perjuicios en contra del demandante que haya promovido proceso ejecutivo en el que se haya revocado el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo. (art. 430).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

22. En los procesos ejecutivos, la solicitud de exoneración de condena en costas cuando el ejecutado cumplió la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (art. 440).
23. El beneficio de competencia, en el cual aquel deberá probar que los bienes valuados son su único patrimonio. (art. 445).
24. En el proceso ejecutivo hipotecario, la solicitud del ejecutado de regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda. (art. 467).
25. En el proceso de sucesión, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente distinto al causante. (art. 480).
26. La solicitud para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho. (art. 491,4).
27. La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes. (art. 494).
28. Las diferencias o desacuerdos que ocurran en la administración de los bienes en la sucesión, serán resueltas por el juez mediante incidente si hubiere hechos que probar. (art. 496).
29. Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil. (art. 499).
30. La objeción de las cuentas del albacea. (art. 500).
31. La solicitud de los acreedores hereditarios y testamentarios para que se les reconozca el beneficio de separación. (art. 506).
32. Las objeciones a la partición en el proceso de sucesión. (art. 509).
33. La solicitud de cualquiera de las partes dirigida al juez que conoce de un proceso de sucesión, para que se abstenga de seguir conociendo de él si lo considera incompetente por razón del territorio, en caso que no sea presentada por todos los interesados. (art. 521).
34. Cuando la misma Sucesión es tramitada ante distintos jueces, la solicitud para que continúe solo el primero inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (art. 522).
35. En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, si el guardador presenta excusa o alega inhabilidad, luego de que fuera requerido para que manifieste si acepta el cargo, se tramitará incidente. (art. 582).
36. La solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, eleve al juez de conocimiento para que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial. (art. 597).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

37. En los procesos de familia, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (art. 598).

El anterior estatuto procesal civil -Decreto 1400 de 1970- establecía expresamente para el trámite de las nulidades, que la solicitud se resolvería, luego del traslado de ella a las otras partes, si no era necesaria la práctica de pruebas solicitadas o de oficio. Pero si era necesaria la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y de otras decretadas de oficio, se debía tramitar incidente (artículo 142 inc. 5º).

Ahora, con la expedición de la ley 1564 de 2012 se prescindió de ese trámite incidental, independientemente si hay o no pruebas que practicar, pues se estableció que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias" (artículo 134 inc. 4º).

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que la hoy vigente ordena que "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale", que es deber del juez rechazar "de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código" y que el trámite de la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuentra previsto **expresamente** para que sea surtido a través del señalado por el artículo 129 del Código General del Proceso, se concluye que el mismo tendrá que ser rechazado de plano.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ce5233804b391a84eed9b89926d1b0819380f55c4e1e7cd9fd35e76d20565
0

Documento generado en 21/02/2022 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>